

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 245

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 02 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Eladio Ostia Pravia, en representación de **Hielo Cristal, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 092-05 de 21 de septiembre de 2005, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposición jurídica que se aduce infringida y el concepto de la supuesta infracción.

La parte actora aduce la infracción por indebida aplicación del artículo 112 de la ley 41 de 1998, que dispone que "el incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción.", (concepto confrontable en foja 17 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Observamos que la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 092-05 de 21 de septiembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa Hielo Cristal, S.A., en su calidad de promotora de un proyecto de construcción de una galera para una planta de hielo, ubicada en la vía al puerto de Aguadulce, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, con multa de cinco mil Balboas (B/.5,000.00), por incumplimiento del estudio de impacto ambiental. Dicha decisión fue mantenida por la resolución 013-06 de 25 de enero de 2006,

emitida en virtud del recurso de reconsideración sustentado en nombre de la interesada.

No obstante lo argumentado por la parte actora, este Despacho observa que al emitir la resolución acusada y su acto confirmatorio, la entidad demandada no ha aplicado de manera indebida el artículo 112 de la ley 41 de 1998, puesto que dicho artículo la faculta para aplicar sanciones, entre otras causas, por incumplimiento de un estudio de impacto ambiental.

En el caso bajo estudio, la empresa Hielo Cristal, S.A., incurrió en este supuesto al incumplir el estudio de impacto ambiental categoría I correspondiente al proyecto "Construcción de Galera Planta de Hielo", que fue aprobado por la entidad rectora en materia de recursos naturales.

Dicho estudio se constituyó a través de una Declaración jurada en la que el representante legal de la empresa sancionada certifico lo siguiente:

"... el proyecto se ajusta a la normativa ambiental y/o no produce impactos ambientales negativos, significativos adversos, ni genera riesgos ambientales de acuerdo a los criterios de protección ambiental."

En ese sentido resulta pertinente señalar que el estudio de impacto ambiental es el "documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos."

Por su parte, el estudio de impacto ambiental categoría I es el documento aplicable a proyectos que no generan impactos ambientales significativos, cumplen con la normativa ambiental existente y no conllevan riesgos ambientales.

El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 "por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la ley 41 de 1 de julio de 1998, general del ambiente, al referirse a esta categoría de estudio establece que el incumplimiento del contenido de la declaración jurada aportada acarreará las sanciones dispuestas por la Ley.

Lo anterior nos indica que la autoridad ambiental está facultada para imponer las sanciones que detalla el artículo 112 de la ley, cuya infracción aduce la parte actora. Este artículo expresa lo siguiente:

"Artículo 112: El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, leyes y decretos ejecutivos complementarios y de los reglamentos de la presente Ley, será sancionado por la Autoridad Nacional del Ambiente, con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción."

En ese sentido, resulta importante señalar que el estudio de impacto ambiental categoría I, acogido por la Autoridad Nacional del Ambiente, sólo habilitaba a la empresa Hielo Cristal, S.A., para la fase de construcción de la galera, que no representaba riesgos a la salud o al ambiente. Por lo que resultaba inadecuado e improcedente, pretender incluir en el proceso de la evaluación de impacto ambiental

realizada, la instalación y operación de la planta de hielo, toda vez que dicha actividad correspondía a una categoría diferente que podría generar otros riesgos.

Por otra parte, la inspección realizada a la planta de hielo puso en evidencia la existencia de casas a una distancia no mayor de cinco (5) metros del lugar donde se encuentran las tuberías que conducen amoníaco a la fábrica, y que éstas no están cubiertas con material aislante o de protección, lo que puede producir riesgos a la salud de las personas y al medio ambiente circundante.

Frente a dicha realidad y con fundamento en el principio precautorio o de precaución -que no es más que la obligación de toda persona natural o jurídica de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental- principio rector del derecho ambiental, comprendido en el artículo 106 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, la autoridad demandada resuelve sancionar a la empresa Hielo Cristal, S.A., actuando, a criterio de este Despacho en estricto apego a la normativa vigente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 092-05 de 21 de septiembre de 2005, de 27 de diciembre de 2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas :

Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Coclé.

Derecho :

Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/mcs